

hasta ahora se haya formalizado la fundación, á pesar de que el testador lo determinó hace muchos años. Nada habla la ley de 25 de Junio último, ni su reglamento sobre este punto; pero atendiendo al espíritu de ella y al artículo que declara incapaces legalmente á las corporaciones para adquirir bienes raíces en lo sucesivo, y debiéndose considerar al Santuario heredero desde la muerte del testador, sin que obste la omisión culpable del albacea ó albaceas en cumplir el testamento, me he visto en la necesidad de declarar la adjudicación, dejando sin embargo sus derechos á salvo á la testamentaria, por no tener artículo expreso á que sujetarme."

Concluye pidiendo que se declare por punto general: "que los bienes raíces dejados en estamento para objetos piadosos, aun cuando no estuviere formalizada la fundación, queden comprendidos en la ley de 25 de Junio, remitiéndose noticia de ellos al Gobierno del Distrito."

63. La Circular de 24 de Septiembre de 1856, resultado de tal consulta, refiriéndose siempre á las fincas que poseía el Santuario de los Angeles, dice en su parte resolutive: "El Excmo. Sr. Presidente ha tenido á bien aprobar lo adjudicado por vd. en el particular, declarando además por punto general, que los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuando no estuviere formalizada la fundación, queden comprendidos en la ley de 25 de Junio último, remitiéndose noticia de ellos al Gobierno del Distrito."

64. Para mayor claridad, recordaré que el artículo 19 de la ley de desamortización se refiere á fincas de *propiedad* de alguna corporación civil ó eclesiástica; y como el Santuario poseedor, no tenía aun los títulos de dominio, por negligencia del albacea responsable, dudó el Juez de la aplicación del precepto y elevó la consulta. La resolución fué como se ha visto, afirmativa, y se refiere exclusivamente á las fincas poseídas por el clero.

65. Con este motivo tuve la honra de decir á vd. en el informe sobre la denuncia de los bienes destinados al Hospital de Jesús, lo siguiente: "Estos antecedentes demuestran que la intención del autor de esta circular aclaratoria, fué la de comprender en la desamortización todos aquellos bienes á que el Clero tenía derecho, en virtud de una donación testamentaria, aun cuando por incuria de los albaceas ejecutores, ó por cualquiera otra causa, no se hubiere ejercitado ó perfeccionado ese derecho. Posteriormente se decretó la nacionalización de todos los bienes administrados por las corporaciones eclesiásticas; pero como estas últimas tenían acción para reclamar capitales y fincas, que por la causa indicada no hubieran entrado en su dominio y administración, fué necesario expedir un decreto especial que comprendiese todo esto que había quedado fuera de la prescripción del artículo 19 de la ley de 12 de Julio de 1859. Es muy posible que este decreto se haya dictado para evitar los abusos de la influencia del Clero en los momentos de la muerte; pero aun esta misma consideración convence de que solo se refiere á los legados piadosos, que de alguna manera debían caer en la administración de las corporaciones eclesiásticas. De otro modo esta ley habría quedado derogada por la de 14 de Diciembre de 1874, que se refiere sólo á la nacionalización y enajenación de los *bienes eclesiásticos* (art. 29).

66. Esta última consideración me impide analizar detenidamente el art. 19 de la ley de 10 de Diciembre de 1869, pues ó trata de bienes administrados por el Clero, ó está derogada por la citada disposición de 14 de Diciembre de 1874; y no obsta que en ella se prevenga la redención de objetos de Beneficencia é Instrucción pública, pues es bien sabido que el Clero administraba cuantiosos capitales destinados á uno y otro ramo.

Siendo esto evidente, así como la necesidad de resolver de una manera uniforme una suma considerable de denuncias relativas á legados piadosos de administración particular, tranquilizando á la vez á muchas personas que no se atreven á dar el debido cumplimiento á compromisos sagrados en espera de una resolución definitiva sobre este asunto, creo llegada la oportunidad de consultar á vd. la expedición de la siguiente

Circular.

67. Habiéndose presentado en esta Secretaría y en las Jefaturas de Hacienda, con

fundamento de las leyes de 9 de Abril de 1862 y 10 de Diciembre de 1869, varias denuncias de capitales destinados por cláusulas testamentarias á objetos de Beneficencia sin que conste la administración que de tales bienes tenga ó debiera tener alguna corporación eclesiástica; y considerando: que según el principio general de nacionalización consignado en el art. 19 de la ley de 12 de Julio de 1859, confirmado por el 29 de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874, solo han ingresado al dominio de la Nación los bienes administrados por el Clero: que el espíritu de la ley de 9 de Abril de 1862, claramente revelado en la circular que puso en vigor, de 24 de Septiembre de 1856, es únicamente el de comprender en las prescripciones de la ley de 12 de Julio de 1859, los legados piadosos que debían ser administrados por corporaciones religiosas; y por último, que la redención prevenida por la ley de 10 de Diciembre de 1869, de los capitales ocultos de Beneficencia é Instrucción pública, solo puede referirse á los que fueron administrados por el Clero en uno y otro ramo, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver, que desde luego se declaren inadmisibles todas las denuncias de legados piadosos de administración particular, y que en lo sucesivo se exija para justificar la procedencia de una denuncia, la comprobación de estos tres requisitos indispensables:

- I. La existencia del legado piadoso.
- II. La administración que de él tenga ó deba tener una corporación religiosa.
- III. El carácter de oculto atribuido al objeto de la denuncia en la forma expresada por el artículo 89 de la ley de 10 de Diciembre de 1869.

Y lo comunico á vd. para que inmediatamente ponga en conocimiento de esta Secretaría las denuncias á que alude la presente circular, para resolver en cada caso, en los términos por ellos prevenidos.

Resumen.

I.

La circular de 18 de Abril de 1884, que determinó la redención de los capitales destinados al Colegio de las Vizcainas, se funda:

- 19 En la ley de 12 de Julio de 1859, que nacionalizó los bienes administrados por corporaciones religiosas.
- 29 En la extinción de todo fondo especial, decretado por la ley de 30 de Mayo de 1868.
- 39 En la enajenación de los capitales de Instrucción pública, prevenida por la ley de 14 de Diciembre de 1872. (Párrafos 2 á 7).

II.

Tales fundamentos tienen una fuerza que parece incontrastable, si se examina la cuestión sin los antecedentes que he tenido la honra de presentar. El carácter puramente laico del Colegio de San Ignacio, las condiciones de sus Estatutos y la forma de la administración de sus fondos, convencen desde luego que éstos no debieron ingresar al dominio nacional, en virtud del precepto contenido en el artículo 19 de la ley de 12 de Julio de 1859. (Párrafos 11, 20 y 24).

III.

La educación gratuita es uno de los diversos ramos de la Beneficencia, y como ella, se divide en pública y privada. A esta última corresponden los Establecimientos particulares que se sostienen con fondos enteramente ajenos á las arcas de la Nación. Hasta el año de 1861, la ley se limitó á proteger dichos Establecimientos, determinando solo sobre los fondos públicos de los colegios nacionales. Después, extinguidas las cofradías por el artículo 59 de la ley de nacionalización, el Gobierno se vió precisado á proveer sobre la subsistencia del Colegio de San Ignacio, y así lo hizo por medio de la Suprema Orden de 6 de Enero de 1861; pero no por esto alteró la naturaleza de la fundación, pues aun cuando leyes posteriores comprendieron los bienes de que se trata en el fondo general de Instrucción pública, se respetó la administración particular prevenida por los fundado-

res. Por este motivo, extinguidos los fondos especiales por el artículo 40 de la ley de 30 de Mayo de 1868, solo ingresaron á la Tesorería los que por un título cualquiera habían caído en el dominio nacional, subsistiendo como deben subsistir, sin necesidad de disposición alguna, los de propiedad particular. (Párrafos 25 á 34).

IV.

Con lo expuesto queda también destruido el tercer argumento, y principalmente si se considera que la ley de 14 de Diciembre de 1874, no es ley de nacionalización, en virtud de la que ya haya podido adquirir algo el Erario Federal, sino simplemente de enajenación de capitales, destinados á la Instrucción pública por leyes anteriores. La resolución de esa misma fecha, provocada por el Sr. Lafragua, no fué como se pretende, una excepción del precepto legal para lo que no habría tenido facultades el Gobierno, sino la declaración de que los bienes del Colegio de las Vizcainas, como de propiedad particular, no estaban comprendidos en las prevenciones de esa ley. (Párrafos 35 á 38).

V.

Siendo, pues, infundada la circular de 18 de Abril de 1884, que determinó la redención de los bienes expresados, creo que debe derogarse definitivamente. (Párrafos 39 y 40).

VI.

Consideraciones que se refieren á los intereses más sagrados de la sociedad, me deciden á ampliar el presente informe, indicando los medios que considero eficaces para garantizar el cumplimiento de las obras de Beneficencia, y para destruir las dificultades que se oponen á su desarrollo y engrandecimiento. (Párrafos 41 y 42).

VII.

Los esfuerzos que se han hecho y que nuestra legislación patentiza para aliviar las miserias humanas han sido estériles, porque el sistema adoptado, que es exclusivamente el de Beneficencia pública, no es el más á propósito para conseguir tal objeto. La Beneficencia privada debe ocupar el lugar preferente en la ley, porque es el medio natural; la pública debe solamente completarla llenando los vacíos que la primera deje. Este sistema no solo se funda en consideraciones filosóficas, sino que está autorizado por casi todas las legislaciones extranjeras, de las que me he limitado á indicar la de España, Francia, Prusia, Wurtemberg y el Gran Ducado de Badem.

En México, desde la ley dictada por el Sr. Zarco, hasta la de 10 de Agosto de 1881, se ha omitido la clasificación en pública y privada, y se ha fijado la atención exclusivamente en la primera. Respecto de la segunda solo se registran algunas disposiciones, que además de ser ineficaces, no han podido realizarse.

Para llenar este vacío, he indicado que la idea de protección aceptada por las leyes de España, es menos propia que la de fiscalización que representa mejor la vigilancia á que debe sujetarse la autoridad, y creo que debe adicionarse la planta de la sección respectiva establecida en la Secretaría de Gobernación, con un fiscal exclusivamente destinado á las obras de Beneficencia privada, cuyas principales obligaciones puntualizo. No propongo desde luego la expedición del decreto correspondiente, para lo cual tiene facultad el Ejecutivo, por ser esto del resorte de dicha Secretaría, á la que puede remitirse copia de esta parte del informe, para que determine lo que juzgue conveniente. (Párrafos 43 á 55).

VIII.

Los actos de beneficencia, no solo necesitan una garantía que asegure su ejecución por parte de las personas encargadas de verificarlo; es además preciso evitar las rémoras y dificultades que han desalentado á los benefactores. Entre estas últimas, creo que la principal consiste, en la mala interpretación que se ha dado á algunas disposiciones relativas

á bienes nacionalizados, con que se han procurado legalizar denuncias de bienes dejados en testamentos para obras de caridad. (Párrafos 57 y 58).

La ley de 9 de Abril de 1862 que se refiere á legados piadosos, y la de 10 de Diciembre de 1869, que determina la redención de bienes ocultos de Beneficencia, suponen la administración que de ellos tiene ó debe tener una corporación eclesiástica. La consulta del Juez 2º de Distrito, que determinó la circular de 24 de Diciembre de 1856, y esta misma disposición puesta en vigor por la primera de las citadas, demuestran con toda claridad, que la intención del legislador, no fue por cierto, la de nacionalizar los bienes de administración particular legados para obras de piedad y Beneficencia. El art. 10 de la ley de 10 de Diciembre de 1869, consecuente con el precepto general de nacionalización, solo pudo referirse á bienes administrados por el Clero. Esta opinión, se funda, además, en el art. 29 de la ley constitucional de 24 de Diciembre de 1874. El cúmulo de denuncias relativas á este ramo, pendientes de resolución y de todo punto improcedentes, así como la necesidad de tranquilizar á los albaceas encargados de verificar actos de caridad, hacen necesaria la expedición de una circular aclaratoria. Me he permitido presentar á vd. un proyecto, en el que, después de aducir los fundamentos expuestos, determine los requisitos que deben comprobar los denunciadores de esta clase de capitales, que son los siguientes:

- I. La existencia del legado piadoso.
- II. La administración que de él tiene ó debía tener una corporación religiosa.
- III. El carácter de oculto atribuído al objeto de la denuncia, en la forma expresada por el artículo 8º de la ley de 10 de Diciembre de 1869. (Párrafos 59 á 67).

PROYECTO DE RESOLUCION.

Con fundamento de todo lo expuesto, me permito proponer á vd. las siguientes resoluciones:

- I. Queda definitivamente derogada la circular de 18 de Abril de 1884, que determinó la redención de los bienes del Colegio de la Paz.
 - II. Remítase á la Secretaría de Gobernación, copia de la parte del dictamen relativo á la garantía de los actos de Beneficencia, para que se sirva determinar lo que considere conveniente.
 - III. Expírase la circular aclaratoria de la ley de 9 de Abril de 1862.
- Concluyo, Señor, con la convicción de que el presente informe dista mucho de llenar enteramente su objeto; pero siendo el trabajo que ha tenido vd. á bien confiarme, superior á mis escasas fuerzas, me propuse corresponder con empeño, ya que no me es posible de otro modo, á tan honrosa distinción.

México, 16 de Enero de 1885.—Luis G. Labastida.—Rúbrica.

ACUERDO.

México, Abril 6 de 1885.—Como opina la Sección, y por los fundamentos que expone en su informe:

- 1º Se revoca la resolución de 18 de Abril de 1884, por la cual se declararon redimibles los bienes pertenecientes al Colegio de la Paz.
- 2º No existiendo el principio fundamental establecido por las leyes de Reforma (art. 10 de la ley de 12 de Julio de 1859, y art. 29 de la ley de 14 de Diciembre de 1874), para declarar nacionalizados dichos bienes, toda vez que nunca han estado bajo la administración del Clero, deben desecharse y se desechan las denuncias y solicitudes en que se ha pedido la redención de los bienes mencionados.
- 3º Siendo muy conveniente al interés de la Sociedad, fomentar la acción privada en pró de la Beneficencia, alentando el impulso generoso de los particulares, por medio de la seguridad que las leyes les den, de que sus donaciones en beneficio de alguna institución piadosa serán fielmente invertidas y estarán libres de cualquier denuncia, siempre que su administración no contrarie las leyes de Reforma, remítase copia en lo condu-

cente del informe á la Secretaría de Gobernación, para que en la esfera de sus atribuciones, se sirva resolver sobre este punto lo que estime más oportuno.

4º Expídase la circular que se consulta, y publíquese el informe de la Sección, en el *Diario Oficial*.—*Dublán*.—Rúbrica.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª
Habiéndose presentado en esta Secretaría y en las Jefaturas de Hacienda, con fundamento de las leyes de 9 de Abril de 1862 y 10 de Diciembre de 1869, varias denuncias de capitales destinados por cláusulas testamentarias á objetos de Beneficencia, sin que conste la administración que tales bienes tenga ó debiera tener alguna corporación eclesiástica, y considerando: que según el principio general de nacionalización consignado en el art. 1º de la ley de 12 de Julio de 1859, confirmado por el 29 de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874, sólo han ingresado al dominio de la Nación los bienes administrados por el Clero: que el espíritu de la ley de 9 de Abril de 1862, claramente revelado en la circular que puso en vigor, de 24 de Septiembre de 1856, es únicamente el de comprender en las prescripciones de la ley de 12 de Julio de 1859, los legados piosos que debían ser administrados por corporaciones religiosas; y por último, que la redención prevenida por la ley de 10 de Diciembre de 1869, de los capitales ocultos de Beneficencia é Instrucción Pública, sólo puede referirse á los que fueron administrados por el Clero en uno y otro ramo, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver que desde luego se declaren inadmisibles todas las denuncias de legados piosos de administración particular, y que en lo sucesivo se exija para justificar la procedencia de una denuncia, la comprobación de estos tres requisitos indispensables:

- I. La existencia del legado piadoso.
- II. La administración que de él tenga ó deba tener una corporación religiosa.
- III. El carácter de oculto atribuído al objeto de la denuncia en la forma expresada por el art. 8º de la ley de 10 de Diciembre de 1869.

Y lo comunico á vd. para que inmediatamente ponga en conocimiento de esta Secretaría las denuncias á que alude la presente circular, para resolver en cada caso en los términos por ella prevenidos.

Libertad y Constitución. México, Abril 6 de 1885.—*Dublán*.—Una rúbrica.—Al Jefe de Hacienda del Estado de....

Nota numero 55.

AL DECRETO DE 11 DE MAYO DE 1865.

Circular de 29 de Enero de 1858.

NULIDAD de los Contratos y nombramientos hechos por los reaccionarios.

Secretaría de Hacienda.—Sección 6ª de Archivo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Excmo. Señor:

El Excmo. Sr. Presidente de la República me manda que declare en su nombre como guardián que es de las leyes del país, que son nulos y de ningún valor ni efecto, todos los contratos, nombramientos y concesiones hechas por los revolucionarios desde el día 17 de Diciembre de 1857. Si alguno de estos actos tuviere, á juicio del Gobierno Supremo, circunstancias que merezcan aceptarlos, se tendrán por válidos después del examen y aprobación del mismo Gobierno. Puede vd. publicar la declaración que contiene la presente, para conocimiento del público.

Dios y Libertad. Guanajuato, Enero 29 de 1858.—*Ocampo*.—Excmo Sr. Gobernador del Estado de.....

Decreto de 13 de Diciembre de 1862.

NULIDAD de los actos de las autoridades administrativas puestas por el Invasor.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Son nulos y jamás podrán aprobarse, los actos de las llamadas autoridades puestas por el invasor ó los traidores, ó que en lo sucesivo pusieren en la República.

Art. 2º Todos los contratos celebrados por las mismas, ó que en lo de adelante celebraren, son igualmente nulos, y producen responsabilidad civil in sólido contra todos los que intervengan en ellos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal expedita por las leyes vigentes, y jamás podrán tomarse en consideración dichos contratos por el Supremo Gobierno de la República.

Art. 3º Los traidores no podrán ser considerados bajo ningún aspecto en los tratados que el Gobierno celebre con la Francia.

Dado en el salón de sesiones del Congreso de la Unión, en México, á 13 de Diciembre de 1862.—*Ponciano Arriaga, Vicepresidente*.—*Félix Romero, Diputado secretario*.—*Francisco Bustamante, Diputado secretario*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio Nacional en México, á 13 de Diciembre de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 14 de 1862.—*Fuente*.

Decreto de 15 de Octubre de 1863.

Sobre nulidad de los actos de los jueces intervencionistas, véase la nota número 39. Página 243.

Sobre nulidad de las operaciones practicadas por el clero, véase la nota número 20 relativa á la ley de 3 de Noviembre de 1858.

Véase además la nota número 37. Página 14.

Revalidaciones.

Decreto de 12 de Noviembre de 1864.

SE REVALIDAN las adjudicaciones ó enajenaciones de bienes nacionalizados, hechas en el Estado de Chihuahua.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que llevando adelante el propósito de allanar las dificultades que se han suscitado sucesivamente desde que se consultó al Gobierno Supremo la nulidad de las redenciones hechas en este Estado, con infracción de la ley de 5 de Febrero de 1861, y considerando que dichas dificultades quedarán definitivamente terminadas con la adopción de las bases propuestas por una junta de personas ilustradas y representantes de muchos de los interesados en el negocio, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todas las adjudicaciones ó enajenaciones de bienes nacionalizados, hechas en el Estado de Chihuahua con arreglo á las disposiciones dictadas por las autoridades del mismo, en contravención de las leyes generales, quedan definitivamente revalidadas en virtud del presente decreto, sin necesidad de revisión alguna, con excepción solamente